Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000133-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	03258-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03258-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2022, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra el Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/E2500 de fecha 21 de diciembre de 2022 por el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente: *"Copia de todos los expedientes coactivos de ROJAS SANCHEZ, CINTHYA GERALDINE, con RUC 1[redacted], generados en el año 2022 (…)"*.

Mediante el Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/E2500 de fecha 21 de diciembre de 2022, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

"1. ANÁLISIS
Mediante Decreto Supremo N° 021-2019-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que regula la transparencia de los actos del Estado y el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; asimismo, el numeral 2 del artículo 17° del mencionado Decreto Supremo, respecto a las "Excepciones al Ejercicio del Derecho: Información confidencial", establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulados unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución y los demás por la legislación pertinente.
Por su parte, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señala que: "Tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la

Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtengan por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192°".
De otro lado, mediante Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se garantiza la protección de los datos personales, entre ellos, toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
En tal sentido, se procederá a brindar la información que no se encuentre protegida por la reserva tributaria ni por la protección de datos personales.
Respecto al pedido de información
Mediante el documento 2 de la referencia, se solicita lo siguiente:
1.Copia de todos los expedientes coactivos de ROJAS SANCHEZ, CINTHYA GERALDINE, con RUC 1[redacted] generados en el año 2022.
Al respecto, se informa lo siguiente:
- Respecto a lo solicitado, se adjunta copia simple de las Resoluciones de Ejecución Coactiva y Resoluciones Coactivas. Asimismo, se procede a tachar los datos protegidos en virtud a la aplicación de la reserva tributaria y a la protección de datos personales de la contribuyente.
2. CONCLUSIÓN
Corresponde atender la solicitud de KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO identificada con DNI [redacted], remitiendo los documentos pertinentes observando lo normado por la Reserva Tributaria y la protección de datos personales.
3. ANEXO
Se remiten los siguientes documentos:
- Copia simple de las Resoluciones de Ejecución Coactiva
- Copia simple de las Resoluciones Coactivas." (sic).

Con fecha 27 de diciembre de 2022, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que recibió información incompleta y tachada, en los siguientes términos:

"2. Sin embargo, la entidad ha remitido expedientes INCOMPLETOS, en los que falta casi toda la documentación, como los valores que sustentan la cobranza (además, los simples datos de esos valores han sido borrados incluso de las resoluciones coactivas, es decir, ni siquiera se ha dejado la mención que se hace en ellas), así como se omiten las notificaciones, las declaraciones de consentimiento, los actos de ejecución y embargo, las cartas de los retenedores, entre otros, es decir, en la práctica ha proporcionado expedientes diminutos, con copias faltantes, además, que las entregadas se encuentran tachadas en casi todo su contenido, por tanto, la información que se ha puesto a disposición constituye una burla.
3. En tal sentido, la entidad solo debió tachar la información estrictamente privada por razones de intimidad, como el domicilio fiscal, pero nada más; no obstante en este caso, prácticamente todas las copias, además de incompletas, se encuentran tachadas."

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000016-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 4 de enero de 2023, notificada a la entidad el 10 de enero del mismo año, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO Nº 346-2023-SUNAT/7E8000 recibido por esta instancia en fecha 12 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo.

Mediante el escrito N° 02 de fecha 13 de enero de 2022, la entidad brindó sus descargos alegando lo siguiente:

"(…) 2.1.2. Respecto al supuesto envío de documentación incompleta, formulamos los siguientes descargos:
- Respecto a los valores:
El artículo 117° del T.U.O. del Código Tributario establece que "el Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva (…)".
En esta línea, señor Secretario Técnico, el Expediente Coactivo está conformado por la Resolución de Ejecución Coactiva que inicia dicho procedimiento y las resoluciones coactivas que se emitan posterior a la resolución inicial, no comprendiendo resoluciones o actos emitidos antes de la Resolución de Ejecución Coactiva, como los valores.
Por lo cual, para que se pueda acceder a información relacionada a valores, ésta se deberá de solicitar expresamente.
- Respecto a las notificaciones:
De acuerdo con lo observado en los anexos del Informe Profesional N.º 731-2022-SUNAT/7E2500, que obra en autos como parte del expediente administrativo, se aprecia que se han remitido todas las notificaciones realizadas al deudor tributario ROJAS SANCHEZ DE AQUIJE CINTHYA GERALDINE, identificada con RUC N.º [redacted] respecto de las resoluciones de ejecución coactiva y resoluciones coactivas emitidas en el Procedimiento Coactivo Acumulador N.º 0230068619689 y acumulados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Resolución	Tipo	Notificación al contribuyente	Folio del Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500
0230068619689	Resolución de Ejecución Coactiva	Sí se ha remitido	4
0230068514485	Resolución de Ejecución Coactiva	Sí se ha remitido	6
0230068530967	Resolución de Ejecución Coactiva	Sí se ha remitido	8
0290071521895	Res. Coactiva Acumulación De Expedientes	Sí se ha remitido	10
0290071522204	Res. Coactiva Retención Bancaria Electrónica	Sí se ha remitido	13
0290071864504	Res. Coactiva Levantamiento De Medida De Embargo	Sí se ha remitido	16
0290071881903	Res. Coactiva Retención Bancaria Electrónica	Sí se ha remitido	19
0290071920595	Res. Coactiva Comunicación Detalle Imputado	Sí se ha remitido	21
0290071956197	Res. Coactiva Comunicación Detalle Imputado	Sí se ha remitido	23

Se observa, señor Secretario Técnico, que todas las notificaciones se han remitido a la apelante, señalándole los respectivos folios en la que se encuentran las mismas, para conocimiento de vuestro Honorable Colegiado.
- Declaraciones de consentimiento:
En el Expediente Coactivo Acumulador 0230068619689 y acumulados no se observa algún documento emitido como "declaración de consentimiento".
- Actos de ejecución y de embargo:
De acuerdo con lo observado en los anexos del Informe Profesional N.º 731-2022-SUNAT/7E2500, que obra en autos como parte del expediente administrativo, se aprecia que se han remitido todos los embargos emitidos en el Expediente Coactivo Acumulador N.º 0230068619689 y acumulados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Resolución	Tipo	Remisión de documentación	Folio del Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500
0290071522204	Res. Coactiva Retención Bancaria Electrónica	Sí se ha remitido	11 a 13
0290071881903	Res. Coactiva Retención Bancaria Electrónica	Sí se ha remitido	17 a 19

- Carta de los retenedores:

Respecto a los embargos en forma de retención bancaria electrónica señalados en el punto anterior, han sido trabados y comunicados al tercero retenedor mediante sistemas electrónicos, tal como lo regula la Resolución de Superintendencia N.º 281-2016/SUNAT, mediante la cual se aprueba el Nuevo Sistema para Embargos en forma de Retención por Medios Telemáticos. En dicha Resolución, se regulan los componentes del sistema SEMT-TR, la comunicación de cuentas por pagar, la entrega de montos, entre otros, los cuales se realizan en el mencionado módulo. En este sentido, en el Expediente Coactivo Acumulador N.º 0230068619689 y acumulados no se ha recibido carta de los terceros retenedores producto de los embargos trabados.

2.1.3. Respecto a la tacha de datos, cabe señalar que, el artículo 85° del T.U.O. del Código Tributario, respecto a la Reserva Tributaria, establece que "tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°".

En este sentido, debemos entender que la Reserva tributaria es el régimen aplicable a la relación jurídica entre el Fisco y el contribuyente, en virtud del cual la Administración Tributaria tiene la obligación de asegurar la confidencialidad de los datos a que alude el artículo 85° del Código Tributario, obtenidos del contribuyente a través de la autodeterminación de su obligación tributaria, o del resultado de los procesos de fiscalización, o por información proporcionada por terceros; y, por ende, de mantener en estricta reserva dicha información, sin poder comunicarla ni relevarla directa ni indirectamente a terceros. Es así como, la Administración Tributaria no está autorizada a proporcionar a terceros aquella información que permita determinar o estimar los conceptos relacionados a la cuantía y fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos.

Por lo tanto, los datos tachados en los anexos del Informe Profesional N.º 731-2022-SUNAT/7E2500 ya citados, referidos a la deuda tributaria, corresponde a datos protegidos por la reserva tributaria, los cuales, de forma directa o indirecta se encuentran relacionados con la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible u otros datos relacionados a ellos. Se cumple, asimismo, las numerosas resoluciones que vuestro Tribunal de Transparencia ha emitido sobre el particular.

2.1.4. Respecto a datos tachados relacionados a la intimidad personal, el artículo 1° de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, respecto al objeto de dicha norma, establece que "tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen". En este sentido, se procedió a tachar el domicilio fiscal del contribuyente ROJAS SANCHEZ DE AQUIJE CINTHYA GERALDINE, dado que, correspondía a una información sensible objeto de protección en virtud de la norma antes señalada. No debe olvidarse, señor Secretario Técnico, que el Domicilio fiscal, como parte del domicilio constitucionalmente protegido de las personas físicas es aquel espacio en el que vive el individuo sin someterse a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima."

Además, se observa en autos el INFORME PROFESIONAL N° 48-2023-SUNAT/7E2500 de fecha 11 de enero de 2023, que indica:

"2. ANÁLISIS
De conformidad con el inciso 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326 Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado establece que "Son funciones de los/as procuradores/as públicos: (…) 2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado".
De otro lado, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario1 (en adelante TUO del Código tributario), aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que: "Tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtengan por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192°".
De las normas antes señaladas, se desprende que la información contenida en el presente informe, que se encuentre protegida por la reserva tributaria, deberá de ser tratada por la Procuraduría con observación de las normas descritas.
2.1. Respecto a la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO.
Mediante el Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/E2500, de fecha 21 de diciembre de 2022, se atendió la solicitud de acceso a la información pública N° 88033652, presentada por KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO con fecha 07 de diciembre de 2022.
La solicitante requiere copia de los expedientes coactivos del deudor tributario ROJAS SANCHEZ DE AQUIJE CINTHYA GERALDINE, generados en el año 2022.
De la revisión del sistema RSIRAT de SUNAT se verificó que en el año 2022 se inició contra la contribuyente ROJAS SANCHEZ DE AQUIJE CINTHYA GERALDINE, identificada con RUC 1[redacted] los procedimientos coactivos notificados con las Resoluciones de Ejecución Coactiva N°s 0230068619689, 0230068514485 y 0230068530967; en tal sentido, se procedió a entregar copia de los actos administrativos emitidos por el Ejecutor Coactivo en los citados procedimientos.
Para tal efecto, debe tenerse presente que el artículo 117 del TUO del Código Tributario establece que "el Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva (…)".
Por su parte, el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT y normas modificatorias, establece que "Los actos del Ejecutor constarán en Resoluciones Coactivas (…)"
En tal sentido, en atención a la solicitud de acceso a la información pública N° 88033652, se procedió a entregar copia simple de las Resoluciones de Ejecución Coactiva mediante las cuales se inició en el año 2022 los procedimientos coactivos contra la contribuyente ROJAS SANCHEZ DE AQUIJE CINTHYA GERALDINE, identificada con RUC 1[redacted] así como copia de las Resoluciones Coactivas emitidas en dichos procedimientos. Dichas resoluciones, con sus respectivas constancias de notificación, se anexaron al Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/E2500.
Cabe precisar que en la documentación remitida como Anexo al Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500 se ha cumplido con tachar datos referidos a la deuda

tributaria, de conformidad con lo regulado por el Código Tributario respecto a la reserva tributaria; y, datos personales de conformidad con lo regulado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
2.2. Respecto a los argumentos señalados en la apelación interpuesta por KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO.
De acuerdo a lo observado en el escrito de apelación presentado por KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO, el cual se encuentra adjunto al documento 2 de la referencia, se puede apreciar que tiene como principales argumentos los siguientes:
1. Presuntamente, la Ley N° 27806 establece que los procedimientos sancionadores concluidos quedan exentos de la reserva, incluidos los de cobranza coactiva, por lo cual no existiría razón para denegar la información.
2. Por otro lado, presuntamente, la SUNAT habría remitido expedientes incompletos en los que falta documentación como valores, notificaciones, declaraciones de consentimiento, los actos de ejecución y embargo, las cartas a los retenedores, entre otros y se han tachado datos.
3. Finalmente, señala que la SUNAT solo debió tachar datos privados íntimos, como el domicilio fiscal.
Al respecto, precisamos lo siguiente:
a) Respecto a procedimientos sancionadores concluidos, el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto "a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de 6 (seis) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final".
Dicho cuerpo normativo, restringe el acceso a la información pública cuando el procedimiento administrativo sancionador se encuentra en curso y se podrá acceder a dicha información cuando el procedimiento haya concluido con resolución firme o haya pasado seis meses desde el inicio del procedimiento sin resolución final.
Por otro lado, el artículo 112 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece los procedimientos tributarios, dentro de los cuales se encuentra el Procedimiento de Cobranza Coactiva. Asimismo, el artículo 114 del citado texto legal señala que el procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT se regirá por las normas contenidas en el Código Tributario.
En este sentido, de acuerdo con el Código Tributario, el Procedimiento de Cobranza Coactiva es un procedimiento tributario y no un procedimiento sancionador, por lo cual, no resulta aplicable la exclusión del acceso a la información pública señalada en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sin perjuicio de lo antes indicado, los Procedimientos de Cobranza Coactiva remitidos en el Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500, se encuentran activos.
b) Respecto al supuesto envío de documentación incompleta, precisamos lo siguiente:
• Respecto a los valores:
El artículo 117 del TUO del Código Tributario establece que "el Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva (…)".
En esta línea, el Expediente Coactivo está conformado por la Resolución de Ejecución Coactiva que inicia dicho procedimiento y las resoluciones coactivas que

se emitan posterior a la resolución inicial, no comprendiendo resoluciones o actos emitidos antes de la Resolución de Ejecución Coactiva, como los valores.
Por lo cual, para acceder a información relacionada a valores, se deberá de solicitar expresamente.
• Respecto a las notificaciones:
De acuerdo con lo observado en los anexos del Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500, se aprecia que se han remitido todas las notificaciones realizadas al deudor tributario ROJAS SANCHEZ DE AQUIJE CINTHYA GERALDINE, identificada con RUC [redacted], respecto de las resoluciones de ejecución coactiva y resoluciones coactivas emitidas en el Procedimiento Coactivo Acumulador 0230068619689 y acumulados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Resolución	Tipo	Notificación al contribuyente	Folio del Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500
0230068619689	Resolución de Ejecución Coactiva	Sí se ha remitido	4
0230068514485	Resolución de Ejecución Coactiva	Sí se ha remitido	6
0230068530967	Resolución de Ejecución Coactiva	Sí se ha remitido	8
0290071521895	Res. Coactiva Acumulación De Expedientes	Sí se ha remitido	10
0290071522204	Res. Coactiva Retención Bancaria Electrónica	Sí se ha remitido	13
0290071864504	Res. Coactiva Levantamiento De Medida De Embargo	Sí se ha remitido	16
0290071881903	Res. Coactiva Retención Bancaria Electrónica	Sí se ha remitido	19
0290071920595	Res. Coactiva Comunicación Detalle Imputado	Sí se ha remitido	21
0290071956197	Res. Coactiva Comunicación Detalle Imputado	Sí se ha remitido	23

• Declaraciones de consentimiento.
En el Expediente Coactivo Acumulador 0230068619689 y acumulados no se observa algún documento emitido como "declaración de consentimiento".
• Actos de ejecución y de embargo.
De acuerdo con lo observado en los anexos del Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500, se aprecia que se han remitido todos los embargos emitidos en el Expediente Coactivo Acumulador 0230068619689 y acumulados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Resolución	Tipo	Remisión de documentación	Folio del Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500
0290071522204	Res. Coactiva Retención Bancaria Electrónica	Sí se ha remitido	11 a 13
0290071881903	Res. Coactiva Retención Bancaria Electrónica	Sí se ha remitido	17 a 19

• Carta de los retenedores.
Respecto a los embargos en forma de retención bancaria electrónica señalados en el punto anterior, han sido trabados y comunicados al tercero retenedor mediante sistemas electrónicos, tal como lo regula la Resolución de Superintendencia N° 281-2016/SUNAT, mediante la cual se aprueba el Nuevo Sistema para Embargos en forma de Retención por Medios Telemáticos.

En dicha Resolución, se regulan los componentes del sistema SEMT-TR, la comunicación de cuentas por pagar, la entrega de montos, entre otros, los cuales se realizan en el mencionado módulo.
En este sentido, en el Expediente Coactivo Acumulador 0230068619689 y acumulados no se ha recibido carta de los terceros retenedores producto de los embargos trabados.
• Respecto a la tacha de datos.
El artículo 85 del TUO del Código Tributario, respecto a la Reserva Tributaria, estable que "tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".
En este sentido, debemos entender que la Reserva tributaria es el régimen aplicable a la relación jurídica entre el Fisco y el contribuyente, en virtud del cual la Administración Tributaria tiene la obligación de asegurar la confidencialidad de los datos a que alude el artículo 85° del Código Tributario, obtenidos del contribuyente a través de la autodeterminación de su obligación tributaria, o del resultado de los procesos de fiscalización, o por información proporcionada por terceros; y por ende, de mantener en estricta reserva dicha información, sin poder comunicarla ni relevarla directa ni indirectamente a terceros.
Es así que, la Administración Tributaria no está autorizada a proporcionar a terceros aquella información que permita determinar o estimar los conceptos relacionados a la cuantía y fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos.
Por lo tanto, los datos tachados en los anexos del Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500, referidos a la deuda tributaria, corresponde a datos protegidos por la reserva tributaria, los cuales, de forma directa o indirecta se encuentran relacionados con la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible u otros datos relacionados a ellos.
c) Respecto a datos tachados relacionados a la intimidad personal.
El artículo 1 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, respecto al objeto de dicha norma, establece que "tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".
En este sentido, se procedió a tachar el domicilio fiscal del contribuyente ROJAS SANCHEZ DE AQUIJE CINTHYA GERALDINE, dado que, correspondía a una información sensible objeto de protección en virtud a la norma antes señalada.
3. CONCLUSIÓN
a) Se emite el presente informe para los fines pertinentes de Procuraduría.
b) Mediante el Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500 se atendió la solicitud de información N° 88033652, cumpliendo con entregarse todos los actos administrativos emitidos en el procedimiento coactivo seguido contra la contribuyente ROJAS SANCHEZ DE AQUIJE CINTHYA GERALDINE, identificada con RUC [redacted], tramitado en el Expediente Coactivo Acumulador 0230068619689 y acumulados, que comprende resoluciones de ejecución coactiva y resoluciones coactivas con sus respectivas constancias de notificación.
c) De acuerdo con lo señalado en el presente informe, la tacha de datos en la documentación remitida como Anexo al Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/7E2500 ha cumplido con lo regulado por el Código Tributario, respecto a la reserva tributaria, y por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

---

1 En adelante, Constitución.
2 En adelante, Ley de Transparencia.
3 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad *"Copia de todos los expedientes coactivos de ROJAS SANCHEZ, CINTHYA GERALDINE, con RUC [redacted], generados en el año 2022 (…)"*, y la entidad le brindó información tachada porque contiene datos vinculados a la reserva tributaria y la intimidad. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación alegando que recibió información incompleta (pues faltan los documentos que contienen

los valores, las declaraciones de consentimiento, las cartas de los retenedores, las notificaciones de las resoluciones y los actos de ejecución y embargo) y tachada (los datos sobre los valores en las resoluciones). Por su parte, la entidad en sus descargos señaló que entregó de forma completa la información sobre el expediente coactivo, descartando la existencia en el expediente coactivo de documentos sobre los valores, las declaraciones de consentimiento y las cartas de los retenedores, y precisando que sí proporcionó todas las notificaciones y los actos de ejecución y embargo, y ratificando el tachado de las deudas en la resoluciones por estar protegida por la reserva tributaria.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre la entrega de información incompleta

De autos se aprecia que la recurrente refiere que recibió información incompleta pues faltan los siguientes documentos: *"los valores que sustentan la cobranza (…) así como se omiten las notificaciones, las declaraciones de consentimiento, los actos de ejecución y embargo, las cartas de los retenedores, (…)"* (subrayado agregado).

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: *"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado nuestro).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

Teniendo en cuenta ello, de la revisión de los descargos esta instancia observa que la entidad ha indicado de modo claro que en el expediente de ejecución coactiva no existen documentos sobre los valores, las declaraciones de consentimiento ni las cartas de los retenedores, afirmación que esta instancia

debe tomar por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], *"[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*. En dicho contexto, es preciso destacar que la recurrente no ha aportado algún medio probatorio que acredite la existencia de la información sobre sobre los valores, las declaraciones de consentimiento y las cartas de los retenedores dentro de los expedientes de ejecución coactiva.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".
Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario" (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, con relación al cuestionamiento del recurrente de que no se han remitido las notificaciones y los actos de ejecución y embargo, la entidad ha detallado en sus descargos los folios respectivos del Informe Profesional N° 731-2022-SUNAT/E2500 donde se encuentran dichos documentos, además de que esta instancia aprecia en el expediente administrativo remitido por la entidad, que entre la información proporcionada se encuentra las aludidas notificaciones de cada una de las resoluciones emitidas, así como las resoluciones sobre actos de ejecución y embargo, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el tachado del dato sobre la deuda tributaria

Además, se aprecia que la recurrente cuestionó el tachado realizado por la entidad de los valores en las resoluciones de ejecución, y la entidad señaló que tachó el dato relativo a la deuda tributaria, pues la misma se encontraba protegida por la reserva tributaria. Así, señaló:

"En este sentido, debemos entender que la Reserva tributaria es el régimen aplicable a la relación jurídica entre el Fisco y el contribuyente, en virtud del cual la Administración Tributaria tiene la obligación de asegurar la confidencialidad de los datos a que alude el artículo 85° del Código Tributario, obtenidos del contribuyente a través de la autodeterminación de su obligación

[4] En adelante, Ley N° 27444.

tributaria, o del resultado de los procesos de fiscalización, o por información proporcionada por terceros; y, por ende, de mantener en estricta reserva dicha información, sin poder comunicarla ni relevarla directa ni indirectamente a terceros. Es así como, la Administración Tributaria no está autorizada a proporcionar a terceros aquella información que permita determinar o estimar los conceptos relacionados a la cuantía y fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos.
Por lo tanto, los datos tachados en los anexos del Informe Profesional N.º 731-2022-SUNAT/7E2500 ya citados, referidos a la deuda tributaria, corresponde a datos protegidos por la reserva tributaria, los cuales, de forma directa o indirecta se encuentran relacionados con la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible u otros datos relacionados a ellos."

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, al indicar que: *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia[5] contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario[6].

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'" (subrayado agregado).

---

5 *"**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (…)".

6 *"**Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA***
Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".

En dicho contexto, esta instancia aprecia que en las resoluciones de ejecución coactiva la entidad ha tachado los siguientes datos: descripción del tributo, código del tributo, periodo, monto del tributo o multa, interés capitalizado, interés moratorio y número de orden de la boleta, dejando a la vista los datos sobre los números de orden de pago, la deuda total y la fecha de notificación.

Al respecto, los datos sobre el monto del tributo, el interés capitalizado y el interés moratorio, en la medida que como ha señalado la entidad guardan relación con los conceptos protegidos por la reserva tributaria como la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos y la base imponible, dichos conceptos también se encuentran protegidos por la reserva tributaria, siendo por tanto válido su tachado, debiendo desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

No obstante ello, con relación al tachado de los campos: descripción del tributo, código del tributo, periodo y número de orden de la boleta, la entidad no ha justificado por qué dichos conceptos se encuentran protegidos por la reserva tributaria, por lo que no ha desvirtuado la presunción de publicidad sobre dichos datos. Además, se aprecia que entre los conceptos incluidos en el artículo 85 del Código Tributario, dichos conceptos no se han recogido, siendo que además, dichos datos no revelan información económica de la persona, sino solo los tributos respecto de los cuales una persona mantiene un procedimiento de cobranza coactiva con la Administración Tributaria.

En dicho contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad la entrega de los datos sobre tributo, código del tributo, periodo y número de orden de la boleta que fueron tachados en las resoluciones de ejecución coactiva.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que entregue a la recurrente los datos sobre tributo, código del tributo, periodo y número de orden de la boleta que fueron tachados en las resoluciones de ejecución coactiva, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo relativo a la entrega de los documentos sobre los valores, las declaraciones de consentimiento, las cartas de los retenedores, las notificaciones de las resoluciones, y los actos de ejecución y embargo, y los datos sobre el monto del tributo, el interés capitalizado y el interés moratorio que fueron tachados en las resoluciones de ejecución coactiva, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr